

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES V

Caracas, viernes 16 de febrero de 2018

N° 6.364 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.276, mediante el cual se aprueba el Plan Nacional Antisecuestro 2018-2019, formulado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto N° 3.277, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, mediante el cual se crea el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Decreto N° 3.278, mediante el cual se dicta el Reglamento de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.276

16 de febrero de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 *etiusdem*, en concordancia con lo establecido en los artículos 46, 61 y 73 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

TARECK EL AISSAMI
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, entre otros: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, de acuerdo a lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito diversos tratados en materia de lucha contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, de los cuales se desprende el firme propósito de la comunidad internacional de combatir el delito de secuestro, en el ámbito universal y regional,

CONSIDERANDO

Que el delito de secuestro se ha incrementado en los últimos tiempos, producto del accionar de las bandas paramilitares, convirtiéndose en uno de los flagelos que azotan a la sociedad, manteniendo un estado constante de alerta en la población,

CONSIDERANDO

Que el **PLAN NACIONAL ANTISECUESTRO 2018-2019**, formulado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, prevé una serie de acciones y actividades destinadas a la prevención, divulgación, investigación, implementación de estrategias e integración interinstitucional y social que deben ser cumplidas a los fines del combate efectivo del delito de secuestro,

CONSIDERANDO

Que el **PLAN NACIONAL ANTISECUESTRO 2018-2019**, plantea los retos institucionales que permitirán al Estado venezolano su adaptación y proyección, de cara a la perspectiva de un país en paz, equitativo y prevenido, a la situación económica del país, a los avances tecnológicos y a las nuevas realidades de la seguridad ciudadana, en concordancia con la minimización de los delitos del secuestro y la extorsión en el país,

CONSIDERANDO

Que se hace necesaria la creación de una Comisión Nacional Antisecuestro, con el objeto de coordinar acciones y esfuerzos con los órganos y entes del Sistema de Justicia, involucrados en la prevención, control, represión y sanción del delito de secuestro, a los fines hacer el seguimiento y evaluación del Plan Nacional Antisecuestro.

DECRETA

Artículo 1°. Se aprueba el **PLAN NACIONAL ANTISECUESTRO 2018-2019**, formulado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con el propósito de continuar la implementación de las políticas propias y soberanas para disminuir nuestras vulnerabilidades ante la delincuencia organizada nacional e internacional.

Artículo 2°. A los fines previstos en el artículo anterior, los órganos y entes del Poder Ejecutivo Nacional identificados en cada una de las acciones programáticas del Plan Nacional Antisecuestro 2018-2019, deberán adoptar las medidas pertinentes a objeto de incorporar dentro de sus respectivos Planes Operativos los proyectos, acciones específicas y recursos necesarios para la adecuada y oportuna ejecución del Plan Nacional Antisecuestro 2018-2019, así como brindar la colaboración que les sea requerida para la implementación del Plan.

Igualmente, a los mismos fines, se exhorta a los órganos del Poder Ciudadano, Poder Judicial, Poder Electoral y Poder Legislativo, identificados dentro del Plan Nacional Antisecuestro 2018-2019, a incorporar los proyectos, acciones específicas y recursos pertinentes dentro de sus respectivos Planes Operativos.

Artículo 3°. Se invita a las organizaciones y movimientos del Poder Popular, a contribuir en la implementación y seguimiento del Plan Nacional Antisecuestro 2018-2019, en el marco del principio de corresponsabilidad y el modelo de democracia participativa y protagónica consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4°. Se ordena la publicación íntegra del Plan Nacional Antisecuestro 2018-2019, en los portales de Internet de todos los Órganos del Poder Ejecutivo que integrarán la Comisión Nacional Antisecuestro que se crea en este Decreto.

Se exhorta a los órganos del Poder Ciudadano, Poder Judicial, Poder Electoral y Poder Legislativo, a publicar en sus respectivos portales de internet el texto íntegro del Plan Nacional Antisecuestro 2018-2019.

Artículo 5°. El Vicepresidente Ejecutivo de la República coordinará con los diferentes órganos de la Administración Pública para el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el Plan Nacional Antisecuestro 2018-2019.

Artículo 6°. Se crea la Comisión Nacional Antisecuestro, con naturaleza de comisión presidencial, de carácter temporal, que dependerá de la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, y tendrá por finalidad llevar a cabo las articulaciones necesarias con los organismos e instituciones del Sistema de Justicia, a los fines del control, seguimiento, evaluación y cumplimiento del Plan Nacional Antisecuestro 2018-2019.

Artículo 7°. La Comisión Nacional Antisecuestro tiene por objeto combatir estructural e integralmente el fenómeno delictivo del secuestro, siendo éste un delito grave por comportar una amenaza para la vida y la libertad individual de las personas, lo cual evidentemente socava la protección de los derechos humanos.

Artículo 8°. La Comisión Nacional Antisecuestro se regirá por los principios de reciprocidad, corresponsabilidad, eficacia, eficiencia, integridad, conciencia moral, equidad y respeto a las competencias atribuidas por la ley a los órganos y entes integrantes de la Comisión.

Artículo 9°. La Comisión Nacional Antisecuestro será presidida por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, y estará integrada por las autoridades que se mencionan a continuación:

1. El Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.
2. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.
3. El Fiscal o la Fiscal General de la República.
4. El Defensor o la Defensora del Pueblo.
5. El Presidente o la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia.
6. El Defensor Público o la Defensora Pública.

Artículo 10. Los miembros de la Comisión Nacional Antisecuestro deberán aprobar, por mayoría absoluta de votos, las recomendaciones y conclusiones que serán presentadas al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en la materia objeto de este Decreto.

Artículo 11. Son atribuciones de la Comisión Nacional Antisecuestro:

1. Elaborar las normas internas de organización y funcionamiento de la comisión para garantizar el logro de su objeto.

2. Acompañar integralmente y hacer seguimiento a la implementación del Plan Nacional Antisecuestro 2018-2019 en sus distintos vértices, con la colaboración de todos los órganos y entes del Estado y la participación del Poder Popular, a fin de garantizar su cumplimiento.
3. Evaluar los procesos requeridos para la formulación, control, seguimiento, evaluación y cumplimiento del Plan Nacional Antisecuestro 2018-2019.
4. Realizar el análisis y recomendaciones a los diagnósticos, investigaciones y estudios técnicos, y elaborar aquellos estudios e investigaciones que considere pertinentes en los aspectos conceptual, procedimental y formativo, en general, relacionados con la materia objeto del Plan Nacional Antisecuestro 2018-2019.
5. Elaborar, articular y recomendar políticas destinadas a detectar, prevenir y controlar el delito de secuestro.
6. Crear los mecanismos de articulación entre la Oficina Nacional de Atención a las Víctimas de la Violencia, órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y demás órganos del Estado para la atención integral a las víctimas del secuestro y sus familiares.
7. Presentar Informe de Gestión Trimestral al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, conteniendo de las actividades y acciones realizadas en cumplimiento del Plan Nacional Antisecuestro.
8. Invitar a instituciones y organismos nacionales e internacionales a participar en las mesas técnicas estratégicas antisecuestro en el marco del referido Plan, cuando la Comisión lo considere necesario.

Artículo 12. Además de los miembros indicados en el presente Decreto, podrán ser invitados a participar en las actividades de la Comisión, otros entes e instituciones nacionales u organismos internacionales con competencia en la materia, cuando los miembros permanentes lo consideren necesario.

Artículo 13. La Comisión Nacional Antisecuestro podrá conformar y designar sub-comisiones o equipos de trabajo para la consecución de los fines de la Comisión.

Artículo 14. La Comisión Nacional Antisecuestro deberá reunirse trimestralmente para llevar el control y seguimiento de los avances en la ejecución del mencionado Plan.

Artículo 15. Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión Nacional Antisecuestro, serán imputados al presupuesto del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 16. Los Ministros o Ministras con competencia en materia de planificación y de finanzas realizarán las gestiones pertinentes, a objeto de garantizar los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional Antisecuestro.

Artículo 17. Todo lo no previsto en este Decreto para la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional Antisecuestro, podrá ser resuelto por el Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 18. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República y el Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 19. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.277

16 de febrero de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 *eiusdem*, concatenado con el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, en Consejo de Ministros.

DECRETO

La siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 592, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS O INCAUTADOS, DECOMISADOS Y CONFISCADOS, DEPENDIENTE DE LA OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.

PRIMERO: Se reforma el artículo 1°, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Creación

Artículo 1°. El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, creado mediante el Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.297, de la misma fecha, es un servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, con autonomía técnica y capacidad de gestión administrativa, operativa, presupuestaria, financiera y de disposición, dependiente jerárquicamente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, que se regirá en lo adelante por este Decreto y demás normativa que resulte aplicable.

El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, podrá utilizar, conjunta o separadamente, las siglas SEB para todos los efectos administrativos y jurisdiccionales."

SEGUNDO: Se reforma el artículo 5°, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Atribuciones

Artículo 5°. Son atribuciones del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados:

1. Diseñar, proponer y fijar las metodologías y procedimientos generales relativos a la administración, conservación, disposición y enajenación de los bienes, acciones y derechos asegurados o incautados, decomisados y confiscados, que le sean asignados por los tribunales penales del país.
2. Planificar y diseñar las metodologías idóneas y los mecanismos de asignación, uso, conservación, mantenimiento, control y fiscalización de los bienes, acciones y derechos, de conformidad con la naturaleza del bien, garantizando la equidad y transparencia en los procesos.
3. Practicar las medidas conducentes e inmediatas de debida custodia, conservación y administración de los bienes, con el objeto de evitar que se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan.
4. Ejercer la supervisión sobre la custodia, mantenimiento, conservación y seguridad de los bienes asignados, mediante acuerdos de administración especial, con arreglo a ley;

pudiendo adoptar las medidas que considere pertinentes ante el eventual incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de la materia.

5. Mantener intercambio de información y de trabajo con organismos y las redes internacionales en su área de competencia.
6. Nombrar o designar depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales, así como realizar seguimiento y control a la gestión realizada por los mismos.
7. Implementar los procedimientos especiales a seguir en caso de aseguramiento o incautación preventiva y confiscación de bienes, acciones y derechos, con arreglo a la normativa que regula la materia.
8. Realizar operaciones en moneda extranjera conforme a la normativa legal cambiaria vigente.
9. Diseñar y emplear los mecanismos y técnicas especiales necesarias que permitan obtener la identificación precisa de los bienes o instrumentos utilizados en actividades ilícitas, para el cumplimiento de sus funciones.
10. Gestionar la restitución de los gastos ocasionados por el mantenimiento y conservación de los bienes afectados, objeto de devolución por los tribunales penales del país.
11. Informar a la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, las necesidades, planes, programas y proyectos orientados a la optimización de la administración y disposición de los bienes, derechos y acciones asignados y cualquier otro aspecto que considere relevante.
12. Automatizar el sistema de registro de información de los bienes, derechos y acciones asignados.
13. Controlar y fiscalizar la correcta utilización de los recursos asignados.
14. Fijar el monto o importe de los gastos para mantenimiento y conservación de los bienes asignados, erogados por el Servicio Especializado.
15. Gestionar ante las instituciones bancarias la transferencia de los fondos en moneda nacional o extranjera, objeto de medida de inmovilización o incautación decretada por los tribunales penales del país, de acuerdo con la normativa especializada que regula la materia de divisas.
16. Acceder a la información, datos y apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
17. Someter a avalúo los bienes en los cuales, por su naturaleza, se requiera la determinación de su valor en el mercado.
18. Constituir fideicomisos de administración o de inversión en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con la normativa especializada que regula esta materia, según considere conveniente, con el objeto de garantizar la transparencia en la administración y optimizar el rendimiento de los recursos administrados.
19. Velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto, así como la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa aplicable.
20. Dictar las providencias y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
21. Reglamentar los procesos internos de guarda, custodia, mantenimiento, conservación, uso, inspección, control y administración, enajenación y disposición de bienes incautados, confiscados y decomisados.
22. Celebrar los contratos de trabajo y servicios del personal que requiera para su funcionamiento, de acuerdo con el Reglamento Interno.

23. Capacitar y actualizar permanentemente al personal del Servicio en las áreas de su competencia.
24. Las atribuciones que le confieran la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y demás leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos."

TERCERO: Se reforma el artículo 8°, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Fuentes de ingresos

Artículo 8°. Son ingresos del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados:

1. Los recursos provenientes de la Ley de Presupuesto bajo la denominación "Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados", así como los extraordinarios.
2. Los recursos financieros y no financieros asignados por el Ejecutivo Nacional.
3. Las donaciones, legados, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, o cualquier clase de aporte o asignación lícita de personas naturales y jurídicas públicas y privadas, gobiernos estatales o municipales y entidades nacionales o internacionales, gubernamentales o no.
4. Los recursos derivados de convenios, tratados o instrumentos contractuales suscritos con entes u órganos públicos o privados, instituciones privadas, nacionales e internacionales, destinados al fortalecimiento del Servicio.
5. El producto de la enajenación de los bienes, acciones y derechos que le hayan sido asignados por los tribunales de la República, o sean de su propiedad.
6. Los beneficios, productos, rentas e intereses que resulten de la administración de sus recursos, de la colocación de instrumentos financieros en moneda nacional o extranjera de acuerdo con la normativa especializada que regula esta materia, que ingresen al Servicio Especializado, y de las operaciones financieras provenientes del Fondo Especial o Fondos Especiales que se constituyan.
7. Los demás bienes que adquiera por cualquier título lícito para la consecución de su objeto.
8. Los recursos que se generen por leyes especiales.
9. Cualquier otro recurso producto de su autogestión."

CUARTO: Se modifica el artículo 10, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Fondo Especial de Administración

Artículo 10. De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, constituirá un Fondo Especial con los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, que será destinado a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos."

QUINTO: Se incorpora una nueva disposición, que será el artículo 11, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Fondo Especial de Fideicomiso

Artículo 11. El excedente o remanente de la administración de los bienes asegurados, si lo hubiera, se mantendrá en un Fondo Especial de Fideicomiso que garantice su devolución a quien en su momento acredite tener derecho, en caso de devolución de los bienes afectados.

El Fondo Especial de Fideicomiso se constituirá con el aporte inicial, los aportes subsiguientes y los recursos disponibles en moneda nacional, los montos obtenidos producto de las operaciones, enajenaciones realizadas por el Servicio y demás bienes."

SEXTO: Se incorpora una nueva disposición, que será el artículo 12, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Fondo Especial para Moneda Extranjera

Artículo 12. Los recursos en moneda extranjera serán administrados de acuerdo con la normativa especializada que regula la materia de divisas, a través de un Fondo Especial constituido por el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados."

SÉPTIMO: El artículo 11 será el artículo 13.

OCTAVO: El artículo 12 será el artículo 14.

NOVENO: Se suprime el artículo 13.

DÉCIMO: Se suprime el artículo 14.

DÉCIMO PRIMERO: Se reforma el artículo 16, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Conformación del Consejo Directivo

Artículo 16. El Consejo Directivo es el órgano de mayor jerarquía de dirección y administración del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados y está integrado por el Jefe o la Jefa de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, quien lo presidirá, el Director General o Directora General del Servicio, y un (1) Director o Directora, designado o designada por el Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz."

DÉCIMO SEGUNDO: Se suprime el artículo 17.

DÉCIMO TERCERO: Se reforma el artículo 19, que pasa a ser el 18, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 18. El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, de acuerdo con las políticas impartidas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y el órgano de control jerárquico.
2. Informar trimestralmente al órgano de control jerárquico, acerca de la ejecución de los planes, programas, proyectos y actividades desarrolladas.
3. Aprobar el Plan Operativo Anual.
4. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos correspondiente a cada ejercicio.
5. Definir las estrategias y programas de desarrollo de sus actividades en las distintas regiones del país y evaluar periódicamente sus resultados.
6. Autorizar al Director General o Directora General del Servicio a celebrar contratos, convenios y acuerdos nacionales e internacionales en los que participe el Servicio para el cumplimiento de su objeto. Los contratos que impliquen actos de disposición, requerirán la autorización expresa del Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.
7. Aprobar los Estados Financieros auditados.
8. Decidir sobre la organización y funcionamiento de las unidades y áreas estratégicas necesarias para el funcionamiento del Servicio.
9. Designar y remover, o contratar al personal que labore en el Servicio de acuerdo con el régimen aplicable.
10. Elaborar el Reglamento Interno y demás normas operativas necesarias para el funcionamiento del Servicio Especializado, bajo los lineamientos de la máxima autoridad del órgano superior jerárquico.

11. Aprobar los manuales de normas y procedimientos que orientarán las acciones administrativas y operativas del Servicio Especializado, de acuerdo con los lineamientos de la máxima autoridad del órgano superior jerárquico.
12. Elaborar los materiales e instrumentos institucionales, técnicos de funcionamiento y procesos que, desde el ámbito de su competencia, guían el funcionamiento del Servicio Especializado.
13. Aprobar la Memoria y Cuenta del Servicio Especializado.
14. Aprobar el Informe Anual de actividades que debe presentar el Servicio Especializado.
15. Designar y aprobar la contratación de auditores externos y fijar el monto de sus honorarios.
16. Aprobar los programas de inversión y colocación de los recursos del Servicio Especializado.
17. Elevar ante el Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y al órgano de control jerárquico, las recomendaciones que juzgue necesarias para cumplir con sus funciones.
18. Aprobar los recursos para el financiamiento de programas y proyectos de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.
19. Fijar la remuneración y políticas salariales del personal que labora en el Servicio Especializado, de acuerdo con las normativas que regulan la materia.
20. Las atribuciones que le confieran la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y demás leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos."

DÉCIMO CUARTO: Se incorpora un nuevo artículo que será el artículo 19, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Personal del Servicio Especializado"

Artículo 19. Será competencia del Presidente o Presidenta del Consejo Directivo del Servicio Especializado, la gestión de la función pública, de acuerdo con lo establecido en la normativa especial que regula esta materia.

Corresponderá al Director General o Directora General celebrar contratos de trabajo y de servicios para el Servicio Especializado."

DÉCIMO QUINTO: Se reforma el artículo 20, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Administración de los bienes asignados"

Artículo 20. La administración de los bienes asignados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Estos bienes serán conservados en el estado como hayan sido asegurados, incautados, decomisados o confiscados para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que sea causado por el transcurso del tiempo; también podrán utilizarse, arrendarse o ser enajenados en los casos que sean autorizados, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y demás normativa que se dicte para tal fin.

DÉCIMO SEXTO: Se suprime el artículo 24.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se suprime el artículo 25.

DÉCIMO OCTAVO: Se suprime el artículo 26.

DÉCIMO NOVENO: Se incorpora una nueva disposición, que será la **Disposición Transitoria Única**, la cual queda redactada en los siguientes términos:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA"

Única. El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, deberá adecuar su estructura organizativa y funcional, así como su personal, a los objetivos previstos en este Decreto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto."

VIGÉSIMO: Se incorpora una nueva Disposición, que será la **Disposición Final Primera**, la cual queda redactada en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES FINALES"

Ejecución

Primera. El Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz queda encargado de la ejecución de este Decreto.

VIGÉSIMO PRIMERO: El artículo 32 será la **Disposición Final Segunda**, la cual queda redactada en los siguientes términos:

"Vigencia"

Segunda. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

VIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto el **DECRETO N° 592, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 40.297, DE LA MISMA FECHA, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS O INCAUTADOS, DECOMISADOS Y CONFISCADOS, DEPENDIENTE DE LA OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**, sustituyendo a continuación su contenido con las reformas ya señaladas y, en el correspondiente texto íntegro, corrija donde sea necesario el título del Decreto y la nomenclatura del articulado correspondiente, así como también actualícense las denominaciones de los entes u órganos, incorpórese el lenguaje de género y sustitúyanse las alusiones al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz, al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz y a la ley que regula la materia de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, por: Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, respectivamente, donde sea pertinente, así como las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.

VIGÉSIMO TERCERO: Esta Reforma de Decreto de creación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)


NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (L.S.)
JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (L.S.)
NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz (L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información (L.S.)
JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas (L.S.)
SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas (L.S.)
JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional (L.S.)
JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, y Vicepresidente Sectorial de Economía (L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Agricultura Urbana (L.S.)
FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.)
ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)
LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo (L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo (L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico (L.S.)
VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)
LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)
NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones (L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas (L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial (L.S.)
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Transporte (L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas (L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios (L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz (L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 *eiusdem*, concatenado con el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional apoyar medidas que permitan el uso eficiente, el cumplimiento del principio de suficiencia y la adecuación de los medios a los fines institucionales, con respecto a los recursos y bienes del Estado en los órganos y entes de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, deberá crearse un servicio especializado, desconcentrado, dependiente del órgano rector en esta materia, para la administración y enajenación de los bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados que se hayan empleado en la comisión de los delitos investigados de conformidad con dicha Ley o sobre los cuales existen elementos de convicción de su procedencia ilícita, asignados por los tribunales penales de la República, con la finalidad de asegurar la eficiente administración y disposición de los mismos,

CONSIDERANDO

Que para lograr la asignación de recursos y bienes, prevista en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, se hace necesario contar con procedimientos especiales y la implementación de medidas que favorezcan la aplicación de criterios adecuados y transparentes, que garanticen los actos de administración, enajenación, disposición, manejo y custodia de los bienes asignados por los tribunales penales de la República.

DICTO

El siguiente,

DECRETO DE CREACIÓN DEL SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS O INCAUTADOS, DECOMISADOS Y CONFISCADOS, DEPENDIENTE DE LA OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.

TÍTULO I**Disposiciones Generales****Creación**

Artículo 1°. El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, creado mediante el Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.297, de la misma fecha, es un servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, con autonomía técnica y capacidad de gestión administrativa, operativa, presupuestaria, financiera y de disposición, dependiente jerárquicamente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, que se registrará en lo adelante por este Decreto y demás normativa que resulte aplicable.

El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, podrá utilizar, conjunta o separadamente, las siglas SEB para todos los efectos administrativos y jurisdiccionales.

Finalidad

Artículo 2°. El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, tiene como finalidad la administración y enajenación de los bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados que se hayan empleado en la comisión de los delitos investigados de conformidad con la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita.

Domicilio

Artículo 3°. El domicilio del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, es la ciudad de Caracas y podrá crear dependencias en todo el territorio nacional y realizar actividades dentro y fuera del país.

Competencia

Artículo 4°. El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados es el órgano encargado de la planificación, organización, funcionamiento, administración, custodia, inspección, vigilancia, procedimientos, control y enajenación, dentro y fuera del país, de los bienes muebles e inmuebles, capitales, naves y aeronaves, vehículos automotores, obras de arte y joyas, semovientes, activos y haberes bancarios, acciones y derechos, asegurados o incautados, decomisados y confiscados que hayan sido asignados por los tribunales penales de la República, por haberse empleado en la comisión de los delitos investigados de conformidad con la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita, sin perjuicio de otros bienes que conforme a su competencia se le atribuyan.

Atribuciones

Artículo 5°. Son atribuciones del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados:

1. Diseñar, proponer y fijar las metodologías y procedimientos generales relativos a la administración, conservación disposición y enajenación de los bienes, acciones y derechos asegurados o incautados, decomisados y confiscados, que le sean asignados por los tribunales penales del país.
2. Planificar y diseñar las metodologías idóneas y los mecanismos de asignación, uso, conservación, mantenimiento, control y fiscalización de los bienes, acciones y derechos, de conformidad con la naturaleza del bien, garantizando la equidad y transparencia en los procesos.
3. Practicar las medidas conducentes e inmediatas de debida custodia, conservación y administración de los bienes, con el objeto de evitar que se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan.
4. Ejercer la supervisión sobre la custodia, mantenimiento, conservación y seguridad de los bienes asignados, mediante acuerdos de administración especial, con arreglo a ley; pudiendo adoptar las medidas que considere pertinentes ante el eventual incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de la materia.
5. Mantener intercambio de información y de trabajo con organismos y las redes internacionales en su área de competencia.
6. Nombrar o designar depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales, así como realizar seguimiento y control a la gestión realizada por los mismos.
7. Implementar los procedimientos especiales a seguir en caso de aseguramiento o incautación preventiva y confiscación de bienes, acciones y derechos, con arreglo a la normativa que regula la materia.
8. Realizar operaciones en moneda extranjera conforme a la normativa legal cambiaria vigente.
9. Diseñar y emplear los mecanismos y técnicas especiales necesarias que permitan obtener la identificación precisa de los bienes o instrumentos utilizados en actividades ilícitas, para el cumplimiento de sus funciones.
10. Gestionar la restitución de los gastos ocasionados por el mantenimiento y conservación de los bienes afectados, objeto de devolución por los tribunales penales del país.
11. Informar a la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, las necesidades, planes, programas y proyectos orientados a la optimización de la administración y disposición de los bienes, derechos y acciones asignados y cualquier otro aspecto que considere relevante.
12. Automatizar el sistema de registro de información de los bienes, derechos y acciones asignados.
13. Controlar y fiscalizar la correcta utilización de los recursos asignados.
14. Fijar el monto o importe de los gastos para mantenimiento y conservación de los bienes asignados, erogados por el Servicio Especializado.

15. Gestionar ante las instituciones bancarias la transferencia de los fondos en moneda nacional o extranjera, objeto de medida de inmovilización o incautación decretada por los tribunales penales del país, de acuerdo con la normativa especializada que regula la materia de divisas.
16. Acceder a la información, datos y apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
17. Someter a avalúo los bienes en los cuales, por su naturaleza, se requiera la determinación de su valor en el mercado.
18. Constituir fideicomisos de administración o de inversión en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con la normativa especializada que regula esta materia, según considere conveniente, con el objeto de garantizar la transparencia en la administración y optimizar el rendimiento de los recursos administrados.
19. Velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto, así como la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa aplicable.
20. Dictar las providencias y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
21. Reglamentar los procesos internos de guarda, custodia, mantenimiento, conservación, uso, inspección, control y administración, enajenación y disposición de bienes incautados, confiscados y decomisados.
22. Celebrar los contratos de trabajo y servicios del personal que requiera para su funcionamiento, de acuerdo con el Reglamento Interno.
23. Capacitar y actualizar permanentemente al personal del Servicio en las áreas de su competencia.
24. Las atribuciones que le confieran la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y demás leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Control Interno

Artículo 6°. Corresponderá a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, ejercer el sistema de Control Interno y el Régimen previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal y demás disposiciones normativas, sobre el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, sin menoscabo de las competencias que le correspondan a la Contraloría General de la República en la materia.

Normativa aplicable

Artículo 7°. El funcionamiento y desarrollo de los procesos del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados se rigen de acuerdo con lo establecido en este Decreto de creación, la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, los respectivos Reglamentos y demás normativa que se dicte al efecto.

TÍTULO II Fuentes de Ingresos

Fuentes de ingresos

Artículo 8°. Son ingresos del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados:

1. Los recursos provenientes de la Ley de Presupuesto bajo la denominación "Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados", así como los extraordinarios.
2. Los recursos financieros y no financieros asignados por el Ejecutivo Nacional.
3. Las donaciones, legados, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, o cualquier clase de aporte o asignación lícita de personas naturales y jurídicas públicas y privadas, gobiernos estatales o municipales y entidades nacionales o internacionales, gubernamentales o no.

4. Los recursos derivados de convenios, tratados o instrumentos contractuales suscritos con entes u órganos públicos o privados, instituciones privadas, nacionales e internacionales, destinados al fortalecimiento del Servicio.
5. El producto de la enajenación de los bienes, acciones y derechos que le hayan sido asignados por los tribunales de la República, o sean de su propiedad.
6. Los beneficios, productos, rentas e intereses que resulten de la administración de sus recursos, de la colocación de instrumentos financieros en moneda nacional o extranjera de acuerdo con la normativa especializada que regula esta materia, que ingresen al Servicio Especializado, y de las operaciones financieras provenientes del Fondo Especial o Fondos Especiales que se constituyan.
7. Los demás bienes que adquiera por cualquier título lícito para la consecución de su objeto.
8. Los recursos que se generen por leyes especiales.
9. Cualquier otro recurso producto de su autogestión.

Destino de los recursos

Artículo 9°. Los recursos producto de ingresos, rentas, rendimientos o excedentes obtenidos por la administración y enajenación de los bienes, acciones y derechos por parte del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, serán destinados al:

1. Financiamiento, inversión y ejecución de los planes, programas y proyectos de prevención integral y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, que a tal efecto lleve el órgano rector o el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, así como para la formación, capacitación y adiestramiento del personal de las unidades policiales y militares especializadas en la investigación penal de los referidos delitos y la dotación de equipos técnicos y científicos.
2. Autofinanciamiento de los gastos operativos y de funcionamiento del Servicio.
3. Resarcimiento del costo de mantenimiento y administración de los bienes, acciones y derechos asignados.

Fondo Especial de Administración

Artículo 10. De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, constituirá un Fondo Especial con los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, que será destinado a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos.

Fondo Especial de Fideicomiso

Artículo 11. El excedente o remanente de la administración de los bienes asegurados, si lo hubiera, se mantendrá en un Fondo Especial de Fideicomiso que garantice su devolución a quien en su momento acredite tener derecho, en caso de devolución de los bienes afectados.

El Fondo Especial de Fideicomiso se constituirá con el aporte inicial, los aportes subsiguientes y los recursos disponibles en moneda nacional, los montos obtenidos producto de las operaciones, enajenaciones realizadas por el Servicio y demás bienes.

Fondo Especial para Moneda Extranjera

Artículo 12. Los recursos en moneda extranjera serán administrados de acuerdo con la normativa especializada que regula la materia de divisas, a través de un Fondo Especial constituido por el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.

Cuenta de Contingencia

Artículo 13. El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, debe contar con una cuenta de contingencia que tenga por objeto mantener durante cada ejercicio fiscal, una cantidad de recursos disponibles a fin de cubrir una eventual insuficiencia para la atención de los planes, programas y proyectos.

El uso de los recursos de esta cuenta se realizará de forma subsidiaria cuando se hayan agotado los mecanismos ordinarios y extraordinarios para la obtención de recursos y la situación del Fondo Especial de Administración o Fideicomiso que deberá constituir el Servicio así lo requiera.

Cuenta de Reserva

Artículo 14. El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, debe contar con una cuenta de reserva que tenga por objeto incrementar el acervo patrimonial del Servicio durante el transcurso del tiempo, con el fin de disminuir progresivamente el impacto presupuestario de las actividades relacionadas con la administración de los bienes, acciones y derechos asignados.

El uso de los recursos de esta cuenta se realizará de forma excepcional, una vez utilizados los recursos de la cuenta de contingencia, se haya verificado que no existan recursos disponibles en el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados y se hubieren agotado los mecanismos ordinarios y extraordinarios para la obtención de recursos y la situación del Servicio así lo requiera. No obstante, sólo podrá utilizarse hasta el ochenta por ciento (80%) de los recursos existentes en esta cuenta para el ejercicio fiscal en curso.

TÍTULO III Dirección y Administración

Dirección y Administración

Artículo 15. El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, está dirigido y administrado por un Consejo Directivo y tendrá las dependencias de apoyo, sustantivas y operativas que se requieran para cumplir con su objeto. La estructura organizativa y funcionamiento de las unidades operativas serán establecidas en su Reglamento Interno.

Las normas previstas en el Reglamento Interno del Servicio determinarán las atribuciones de los miembros y el régimen de actividades del Consejo Directivo que no esté previsto en este Decreto, así como el de convocatoria, el mínimo de asistencia requerida para sesionar válidamente y las demás modalidades bajo las cuales se celebrarán las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.

Conformación del Consejo Directivo

Artículo 16. El Consejo Directivo es el órgano de mayor jerarquía de dirección y administración del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados y está integrado por el Jefe o la Jefa de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, quien lo presidirá, el Director General o Directora General del Servicio, y un (1) Director o Directora, designado o designada por el Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Requisitos de los miembros

Artículo 17. Los miembros del Consejo Directivo deberán ser venezolanos o venezolanas, mayores de edad, solventes con el Tesoro Nacional, Estatal y Municipal y además:

1. De reconocida solvencia moral.
2. No haber sido condenado o condenada penalmente o sentenciado por delitos cometidos contra la cosa pública.
3. No haber sido condenado o condenada penalmente o sentenciado por delitos tipificados en la Legislación Penal Venezolana.

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 18. El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, de acuerdo con las políticas impartidas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y el órgano de control jerárquico.
2. Informar trimestralmente al órgano de control jerárquico, acerca de la ejecución de los planes, programas, proyectos y actividades desarrolladas.

3. Aprobar el Plan Operativo Anual.
4. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos correspondiente a cada ejercicio.
5. Definir las estrategias y programas de desarrollo de sus actividades en las distintas regiones del país y evaluar periódicamente sus resultados.
6. Autorizar al Director General o Directora General del Servicio a celebrar contratos, convenios y acuerdos nacionales e internacionales en los que participe el Servicio para el cumplimiento de su objeto. Los contratos que impliquen actos de disposición, requerirán la autorización expresa del Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.
7. Aprobar los Estados Financieros auditados.
8. Decidir sobre la organización y funcionamiento de las unidades y áreas estratégicas necesarias para el funcionamiento del Servicio.
9. Designar y remover, o contratar al personal que labore en el Servicio de acuerdo con el régimen aplicable.
10. Elaborar el Reglamento Interno y demás normas operativas necesarias para el funcionamiento del Servicio Especializado, bajo los lineamientos de la máxima autoridad del órgano superior jerárquico.
11. Aprobar los manuales de normas y procedimientos que orientarán las acciones administrativas y operativas del Servicio Especializado, de acuerdo con los lineamientos de la máxima autoridad del órgano superior jerárquico.
12. Elaborar los materiales e instrumentos institucionales, técnicos de funcionamiento y procesos que, desde el ámbito de su competencia, guían el funcionamiento del Servicio Especializado.
13. Aprobar la Memoria y Cuenta del Servicio Especializado.
14. Aprobar el Informe Anual de actividades que debe presentar el Servicio Especializado.
15. Designar y aprobar la contratación de auditores externos y fijar el monto de sus honorarios.
16. Aprobar los programas de inversión y colocación de los recursos del Servicio Especializado.
17. Elevar ante el Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y el órgano de control jerárquico, las recomendaciones que juzgue necesarias para cumplir con sus funciones.
18. Aprobar los recursos para el financiamiento de programas y proyectos de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.
19. Fijar la remuneración y políticas salariales del personal que labora en el Servicio Especializado, de acuerdo con las normativas que regulan la materia.
20. Las atribuciones que le confieran la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y demás leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Personal del Servicio Especializado

Artículo 19. Será competencia del Presidente o Presidenta del Consejo Directivo del Servicio Especializado, la gestión de la función pública, de acuerdo con lo establecido en la normativa especial que regula esta materia.

Corresponderá al Director General o Directora General celebrar contratos de trabajo y de servicios para el Servicio Especializado.

TÍTULO IV Régimen de los Bienes Asignados

Administración de los bienes asignados

Artículo 20. La administración de los bienes asignados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Estos bienes serán conservados en el estado como hayan sido asegurados, incautados, decomisados o confiscados para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro

normal que sea causado por el transcurso del tiempo; también podrán utilizarse, arrendarse o ser enajenados en los casos que sean autorizados, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y demás normativa que se dicte para tal fin.

Base de datos en línea

Artículo 21. El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, debe integrar una base de datos en línea con el registro de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, que podrá ser consultada por las autoridades competentes, así como por las personas que acrediten un interés jurídico para ello. Dicho registro deberá contener datos que identifiquen el bien, su propietario o poseedor y la autoridad que haya dictado la resolución o decisión que se trate.

Disposición Anticipada de los Bienes perecederos o de difícil administración

Artículo 22. El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, podrá disponer de manera anticipada de los alimentos, bebidas, bienes perecederos o de difícil administración, incautados preventivamente, cuando así lo determine un juez o jueza de control, a través de su enajenación o transferencia con fines sociales o asignación a las dependencias respectivas para su utilización, según se determine en cada caso y en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a los fines de evitar el deterioro, daño o pérdida de esos bienes.

El producto de la venta de los mismos será resguardado en el fondo especial o fideicomiso del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, hasta que se dicte sentencia definitivamente firme.

Enajenación o transferencia de bienes con fines sociales

Artículo 23. Los bienes no cónsonos con el objeto de este Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, que no puedan ser utilizados para la ejecución de las actividades señaladas en este Decreto y en la normativa que regula la materia, serán enajenados o bien transferidos con fines sociales o asignados a las dependencias respectivas, según cada caso, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, previa opinión de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Designación de Depositarios o Administradores Especiales

Artículo 24. El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, podrá designar depositarios o depositarias, o administradores o administradoras especiales a fin de evitar que los bienes incautados se alteren, desaparezcan, deterioren, disminuyan considerablemente su valor económico o destruyan; quienes deberán someterse a las directrices de este Servicio y presentarle informes bimestrales de su gestión.

Estas personas adquieren el carácter de funcionarios públicos o funcionarias públicas a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de los bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados.

Cualidad de Depositarios o Administradores Especiales

Artículo 25. Los depositarios o depositarias, o administradores o administradoras especiales serán preferentemente las dependencias de la Administración Pública, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas, así como las comunidades legalmente organizadas.

Supervisión de los Depositarios y Administradores Especiales

Artículo 26. Quienes reciban bienes asegurados en depósito o administración, están obligados a facilitar al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, su supervisión y vigilancia.

Contratación de Pólizas de Seguro

Artículo 27. El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, podrá contratar pólizas de seguro para el caso de pérdida o daño de los bienes asignados, cuando el valor y las características de los mismos lo requieran.

Prohibición de enajenar o gravar bienes

Artículo 28. Los administradores designados o administradoras designadas no podrán enajenar o gravar los bienes confiados a su cargo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, deberá adecuar su estructura organizativa y funcional, así como su personal, a los objetivos previstos en este Decreto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Ejecución

Primera. El Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Vigencia

Segunda. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)
JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)
JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.278

16 de febrero de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y la refundación de la patria venezolana, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, que persiguen el progreso del país y del colectivo por mandato del pueblo, en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 2 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 46 y 61 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

DECRETO

El siguiente,

**REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. Este Reglamento tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en beneficio de personas naturales o jurídicas, y sus bienes, según los casos, a través de personas naturales y de sociedades mercantiles, específicamente las compañías anónimas o sociedades anónimas legalmente constituidas, públicas y privadas, autorizadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia

en materia de regulación, fiscalización y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de regulación, fiscalización y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada, podrá autorizar la prestación de los servicios especificados, de acuerdo con las previsiones de este Reglamento.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º. Toda persona natural, y la persona jurídica constituida bajo la figura de compañía anónima o sociedad anónima, que realicen las actividades y servicios regulados en este Reglamento, en cualquier lugar del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, estarán sujetas a sus disposiciones, debiendo prestar esos servicios con absoluto respeto a la Constitución, a los Tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República que regulen la materia, a lo previsto en este Reglamento y a otras normativas aplicables.

Formas de prestación de los servicios

Artículo 3º. Los Servicios a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

1. Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada.
2. Servicio de Traslado y Custodia de Valores.
3. Servicio de Transporte y Custodia de Personas y Bienes.
4. Servicio de Protección de Personas y Bienes.
5. Servicio de Escolta Civil de Personas.

Los servicios mencionados en este artículo constituyen actividades diferentes, por lo que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada, otorgará por separado las correspondientes Autorizaciones para la prestación de servicios, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el sistema automatizado que lleva la Dependencia con funciones en materia de servicios de vigilancia y seguridad privada, del Ministerio del Poder Popular con competencia en esta materia.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por sociedades mercantiles públicas y privadas, mediante Resolución podrá establecer otras formas de servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con las leyes especiales que resulten aplicables.

Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 4º. Se entenderá por Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada:

1. Aquellas actividades que desarrollan las sociedades mercantiles reguladas en este Reglamento, para brindar seguridad a patrimonios propios o de terceros.
2. Aquellas actividades de seguridad, control de acceso, control de pérdida y servicio de protocolo prestado en espacios privados de uso público y en locales destinados a la recreación o con ocasión del desarrollo de espectáculos públicos.
3. Aquellas actividades de vigilancia y seguridad que desarrollan las sociedades mercantiles reguladas en este Reglamento, a través de medios electrónicos, tales como instalación y monitoreo de cámaras de seguridad, circuitos cerrados, medios aéreos no tripulados, sensores de movimientos, cercos eléctricos, telefonía móvil, sistemas de alarmas, GPS, entre otros.
4. Toda actividad que desarrollen las sociedades mercantiles que impliquen logística, servicios especiales de capacitación y asesorías en el área de vigilancia y seguridad privada.
5. Todas aquellas actividades que desarrollen las sociedades mercantiles que conlleven a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Servicio de Traslado y Custodia de Valores

Artículo 5º. Se entenderá por Servicio de Traslado y Custodia de Valores, aquellas actividades que desarrollan las sociedades mercantiles a través de medios propios de transporte, bien sean terrestres, aéreos o acuáticos, para garantizar la seguridad e integridad de los valores que les hayan sido confiados para su traslado y custodia.

Servicio de Transporte y Custodia de Personas y Bienes

Artículo 6º. Se entenderá por Servicio de Transporte y Custodia de Personas y Bienes, aquellas actividades que desarrollan las sociedades mercantiles a través de medios propios de transportes adecuados para garantizar la seguridad e integridad física de las personas y de sus bienes.

Servicio de Protección de Personas y Bienes

Artículo 7º. Se entenderá por Servicio de Protección de Personas y Bienes, el acompañamiento, protección y defensa para prevenir cualquier hecho que atente contra la integridad física o contra los bienes de la o las personas que lo soliciten. Este servicio se prestará a través de sociedades mercantiles con medios propios o de terceros.

Servicio de Escolta Civil de Personas

Artículo 8º. Se entenderá por Servicio de Escolta Civil de Personas aquellas actividades de acompañamiento, custodia y protección de personas determinadas, realizadas únicamente por personas naturales o particulares, que no sean autoridades policiales o militares en servicio activo, quienes deberán estar debidamente autorizadas para portar y utilizar armas de fuego, conforme a la normativa legal aplicable, e igualmente certificadas o acreditadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Este servicio sólo podrá ser brindado a los altos funcionarios y funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público, altos dignatarios y dignatarias representantes de los países extranjeros en la República Bolivariana de Venezuela, así como el personal de alto nivel y dirección de los institutos públicos, institutos autónomos, asociaciones y sociedades civiles, fundaciones, empresas del estado y demás entes descentralizados funcionalmente de la Administración Pública y otras personas de derecho público.

CAPÍTULO II DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Sección I De la Constitución

Objeto social

Artículo 9º. Las sociedades mercantiles reguladas por este Reglamento sólo tendrán por objeto social los siguientes:

1. Sociedades Mercantiles de Vigilancia y Seguridad Privada: Vigilancia y protección de propiedades, con o sin armamento, según sea el caso.
2. Sociedades Mercantiles que desarrollen actividades de logística, servicios especiales de capacitación y asesorías en el área de vigilancia y seguridad privada: Su objeto será afín con el ramo a desarrollar, sin que esto implique prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada.
3. Sociedades Mercantiles de Traslado y Custodia de Valores: Traslado y custodia de valores, con armamento.
4. Sociedades Mercantiles de Transporte y Custodia de Personas y Bienes: Transporte y custodia de personas y de bienes, sin armamento.
5. Sociedades Mercantiles de Protección de Personas y Bienes: Protección de personas y sus bienes, con armamento.

Razón social

Artículo 10. Las sociedades mercantiles sujetas a este Reglamento no podrán registrarse bajo denominaciones propias de las instituciones gubernamentales, o de órganos de Seguridad del Estado, de naturaleza civil o militar.

Capital

Artículo 11. El capital mínimo para la constitución de las sociedades mercantiles deberá ser totalmente suscrito y pagado, y de origen nacional, de acuerdo a lo siguiente:

1. Vigilancia y Seguridad Privada: Una cantidad equivalente a Quinientas Mil Unidades Tributarias (500.000 U.T.).
2. Traslado y Custodia de Valores: Una cantidad equivalente a Un Millón Quinientas Mil Unidades Tributarias (1.500.000 U.T.).
3. Transporte y Custodia de Personas y Bienes: Una cantidad equivalente a Un Millón Quinientas Mil Unidades Tributarias (1.500.000 U.T.).
4. Protección de Personas y Bienes: Una cantidad equivalente a Quinientas Mil Unidades Tributarias (500.000 U.T.).

Domicilio

Artículo 12. Las sociedades mercantiles no podrán establecer su domicilio en zonas exclusivamente residenciales, urbanizaciones o en viviendas de uso familiar, ni domicilio fiscal compartido con otra actividad comercial.

Accionistas

Artículo 13. No podrán ser accionistas de las sociedades mercantiles sujetas a este Reglamento, ni formar parte de su Junta Directiva o Administración:

1. Las personas de nacionalidad extranjera.
2. Las funcionarias y funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.
3. Quienes hayan sido accionistas de sociedades mercantiles sujetas a este Reglamento, cuya Autorización para la prestación del servicio haya sido revocada.
4. Quienes, perteneciendo a cualquier órgano de Seguridad del Estado, hayan sido destituidos en virtud de la comisión de infracciones o hechos punibles debidamente comprobados por los órganos competentes.

Las funcionarias y funcionarios públicos no podrán realizar en forma particular las actividades reguladas en este Reglamento.

Sucursales y filiales

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada, podrá autorizar la apertura de sucursales y filiales a las sociedades mercantiles que presten los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en el territorio nacional, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el sistema automatizado llevado por la Dependencia con funciones en esta materia.

Oficinas operativas

Artículo 15. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por oficinas operativas aquellos establecimientos auxiliares de la sociedad mercantil, sin autonomía y, por tanto, sin carácter de sucursal. Estarán limitadas a una única oficina operativa por sociedad mercantil para prestar servicio a un solo cliente y cuyo personal asignado no puede ser mayor a veinte (20) personas.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de servicios de vigilancia y seguridad privada, podrá autorizar a las sociedades mercantiles la apertura de oficinas operativas en el territorio nacional, previa presentación de la solicitud de prestación del servicio, dirigida por el cliente a la sociedad mercantil y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el sistema automatizado que lleva la Dependencia con funciones en esta materia.

Modificaciones

Artículo 16. Cualquier modificación del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la sociedad mercantil, deberá ser previamente autorizada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Contratación de pólizas de seguros

Artículo 17. Las sociedades mercantiles sujetas a este Reglamento contratarán obligatoriamente una póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros, que puedan resultar perjudicados por la prestación de sus servicios, así como también póliza de responsabilidad civil que cubra robo e incendio a su patrimonio, pólizas de vida y accidentes personales colectivos, que cubran incapacidad temporal, incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios, a quienes presten sus servicios, desde el inicio de su relación laboral.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada podrá establecer los montos mínimos a ser cubiertos por las pólizas mencionadas.

Contingencia o emergencias graves

Artículo 18. Las sociedades mercantiles reguladas en este Reglamento pondrán a la orden del Ejecutivo Nacional, su personal, instalaciones, equipos e implementos, por razones de contingencia o emergencias graves según sea declarado, por el tiempo que resulte necesario y mientras se mantengan las causas que hubieren provocado la medida.

**Sección II
Del Personal****Requisitos**

Artículo 19. Las personas que aspiren a prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en las sociedades mercantiles reguladas por este Reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad venezolana.
2. Ser mayor de edad, con excepción del Servicio de Protección de Personas y Bienes, en el cual la edad mínima de contratación para el personal debe ser de veinticinco años de edad.
3. Tener un grado mínimo de instrucción equivalente a bachiller.
4. Haber aprobado cursos de capacitación para prestar cualquiera de los servicios previstos en este Reglamento, exigidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada, que incluyan evaluaciones de carácter físico y psicológico, que serán dictados por las instituciones educativas especializadas en materia de seguridad de carácter público o privado, debidamente certificadas por el referido órgano ministerial.
5. Haber cumplido el servicio militar obligatorio.
6. No poseer antecedentes penales, ni policiales.
7. No haber sido destituido o destituida de algún cuerpo policial o militar.
8. Haber aprobado el curso de manejo, destreza y manipulación de armas de fuego, dictado por la autoridad competente en materia de armas, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
9. Poseer el porte del arma correspondiente, según la normativa legal vigente.
10. Cualquier otro requisito que se establezca al efecto.

Limitaciones para la contratación del personal

Artículo 20. Las sociedades mercantiles reguladas por este Reglamento no podrán contratar a:

1. Personas que hayan incurrido en la comisión de un delito debidamente comprobado de conformidad con la ley.
2. Funcionarias y funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.
3. Quienes pertenecieron a los órganos de seguridad del Estado que hayan sido destituidos por la comisión de hechos punibles, debidamente comprobados por los órganos competentes.

Estas sociedades mercantiles serán responsables del proceso de selección del personal que aspire a laborar bajo su dependencia.

Cursos de capacitación periódica del personal

Artículo 21. Las sociedades mercantiles sujetas a este Reglamento deben garantizar la capacitación de su personal en los diversos cursos programados por la Dependencia con funciones en materia de servicios de vigilancia y seguridad privada, del Ministerio del Poder Popular con competencia en esta materia, dictados en las instituciones educativas especializadas en la materia, debidamente certificadas.

Derechos laborales

Artículo 22. Las sociedades mercantiles garantizarán los derechos del personal bajo su dependencia contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y su Reglamento.

Responsabilidad civil y solidaridad patronal

Artículo 23. Las sociedades mercantiles serán civilmente responsables por daños a terceros, que provengan de los actos u omisiones del personal que se encuentre a su servicio.

Sección III De los Uniformes

Uniformes

Artículo 24. Se establece un uniforme único para las siguientes modalidades:

1. Vigilancia y Seguridad Privada:
 - a) Pantalón liso, color azul marino y ruedos lisos.
 - b) Camisa azul claro, mangas cortas o largas.
2. Traslado y Custodia de Valores:
 - a) Pantalón liso, color gris oscuro y ruedos lisos.
 - b) Camisa gris claro, mangas cortas o largas.

Personal de seguridad

Artículo 25. La camisa del personal que prestará los servicios privados de vigilancia y seguridad deberá contener los siguientes accesorios:

1. Emblema de la empresa en la manga derecha.
2. Emblema de la Dependencia con funciones en materia de servicios privados de vigilancia y seguridad, del Ministerio del Poder Popular con competencia en esta materia, en la manga izquierda.
3. Porta nombre de tela del lado frontal derecho, que indicará nombre, apellido y el número de registro del personal.
4. Porta nombre de la sociedad mercantil en la parte frontal izquierda, con el número de registro de información fiscal (RIF).
5. En la parte trasera llevará impresas o bordadas en forma paralela horizontal las palabras **"SEGURIDAD PRIVADA"**, en color amarillo en la tonalidad que resalte, en tamaño de 5 cm a 7 cm de alto.

Párrafo único: La camisa para el personal supervisor de las sociedades mercantiles que prestan la modalidad de vigilancia y seguridad privada, será de color blanco mangas cortas o largas, y para las sociedades mercantiles que prestan la modalidad de traslado y custodia de valores, su camisa será color gris oscuro, debiendo ambas mantener los accesorios señalados en este artículo, colocando en la parte posterior las palabras **"SUPERVISOR DE SEGURIDAD"**, conservando el color y las dimensiones especificadas.

Accesorios

Artículo 26. Los accesorios que complementarán los uniformes antes descritos serán:

1. Zapatos o botas color negro de cuero liso; botas industriales color negro para servicios de vigilancia industrial.
2. Casco (opcional) para el servicio de vigilancia industrial.
3. Corraje o fornitura color negro.
4. Chaqueta (opcional) tipo safari sin bolsillos superiores, manteniendo los accesorios descritos en el artículo anterior y sus descripciones en la espalda **"Seguridad Privada" o "Supervisor de Seguridad Privada"**, según sea el caso.
5. Saco de vestir.
6. Corbata.
7. Overol.
8. Pullover.
9. Gorra o kepi.

En los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, tales accesorios se utilizarán de color azul marino para las sociedades mercantiles que presten el servicio de Vigilancia y Protección de Propiedades; y de color gris oscuro para las sociedades mercantiles que presten el servicio de Traslado y Custodia de Valores.

Suministros

Artículo 27. Las sociedades mercantiles sujetas a este Reglamento, están obligadas a suministrar de forma gratuita a su personal, los uniformes y demás accesorios de trabajo necesarios para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Condiciones de los uniformes

Artículo 28. Las sociedades mercantiles deberán mantener a su personal con los uniformes y demás elementos de dotaciones en condiciones óptimas de presentación.

Exclusividad

Artículo 29. Los uniformes, distintivos e identificaciones establecidos para el servicio de vigilancia y seguridad privada son exclusivos y no podrán ser utilizados por personal de sociedades mercantiles o entidades diferentes a éste.

Uso del uniforme

Artículo 30. Los uniformes, distintivos e identificaciones y demás elementos del personal que presta el servicio privado de vigilancia y seguridad sólo podrán ser utilizados durante las horas y los lugares o sitios establecidos para el servicio y deberán ser devueltos a la sociedad mercantil cuando el personal se ausente por vacaciones, permisos o retiros.

Autorización

Artículo 31. Las sociedades mercantiles están en la obligación de enviar a la Dependencia con funciones en materia de servicios de vigilancia y seguridad privada, el diseño y fotografía correspondientes del uniforme y accesorios a utilizar para su autorización y registro.

Prohibiciones

Artículo 32. Las sociedades mercantiles no podrán utilizar uniformes, logotipos, distintivos ni accesorios similares a los órganos de seguridad del Estado, de igual forma queda prohibida la modificación o alteración de los uniformes antes descritos.

Sección IV De las Armas

Compra, autorización y registro para la tenencia y porte de armas

Artículo 33. La importación, compra, tenencia y porte de las armas que se requieren para prestar los servicios previstos con armamento en este Reglamento, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones y su Reglamento.

Utilización, almacenamiento y registro de armas y equipos

Artículo 34. Las sociedades mercantiles sujetas a este Reglamento utilizarán su armamento y equipo autorizado únicamente para el personal de servicio, en los lugares y horas de prestación de servicios establecidos en los respectivos contratos.

Concluida la jornada laboral, el armamento y equipo autorizado deberá ser almacenado y resguardado en el parque de armas de las sociedades mercantiles, quedando registrado su ingreso y retiro en un libro que se llevará para tales efectos.

Pérdida, hurto o robo

Artículo 35. La pérdida, hurto o robo de las armas autorizadas deberán ser denunciadas ante las autoridades competentes, y notificada de inmediato al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a través de su Dependencia con funciones en esta materia, anexando constancia de la denuncia.

Anulación o revocatoria del Permiso para el porte y tenencia de armas

Artículo 36. Cuando el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Defensa, a través de la Dirección General de Armas y Explosivos, llegare a anular o revocar los permisos de las sociedades mercantiles para el porte y tenencia de armas, de conformidad con lo previsto en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, comunicará dicha Resolución al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el cual procederá en forma inmediata a suspender la prestación del servicio hasta que la sociedad mercantil subsane la causa que dio lugar a la medida y así lo ratifique el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Defensa.

Sección V De los Vehículos

Condiciones

Artículo 37. Los vehículos empleados por las sociedades mercantiles a las cuales se refiere este Reglamento deberán estar debidamente acondicionados, equipados y asegurados para el cumplimiento de sus actividades.

Responsabilidad

Artículo 38. El mantenimiento, buen funcionamiento, presentación y rotulación del vehículo es responsabilidad exclusiva de la sociedad mercantil propietaria.

Responsabilidad civil

Artículo 39. La responsabilidad civil de cualquier hecho que se genere como consecuencia del empleo de los vehículos es exclusivamente de la sociedad mercantil que preste los servicios privados de vigilancia y seguridad. Por tal motivo, todos los vehículos deberán estar amparados por una póliza de seguro que cubra daños personales, materiales y a terceros, cuyo monto no será inferior a Sesenta Mil Unidades Tributarias (60.000 U.T.) y podrá ser regulado mediante Resolución dictada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

CAPÍTULO III DE LA PERSONA NATURAL COMO ESCOLTA CIVIL DE PERSONAS

Certificación de Escolta Civil

Artículo 40. Las personas naturales que aspiren a prestar el Servicio de Escolta Civil de Personas deberán tramitar y obtener previamente la debida Autorización y Certificación que las acredite como personal capacitado para cumplir estas funciones, una vez se proceda a su inscripción en el Registro Nacional de Escolta Civil de Personas ante la Dependencia con funciones en materia de servicios de vigilancia y seguridad privada, del Ministerio del Poder Popular con competencia en esta materia.

Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Escolta Civil

Artículo 41. El o la Escolta Civil de Personas deberá cumplir con toda la normativa prevista para el Servicio de Vigilancia Privada en cuanto le sea aplicable, y estar debidamente inscrito o inscrita en el Registro Nacional de Escolta Civil de Personas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas que aspiran a prestar los servicios previstos en este Reglamento, y adicionalmente:

1. Tener veinticinco (25) años de edad.
2. Haber aprobado la instrucción, capacitación y entrenamiento para escolta civil dictada por cualquiera de las instituciones educativas especializadas en materia de seguridad de carácter público o privado, debidamente certificada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
3. Cualquier otro requisito que se establezca al efecto.

Credencial

Artículo 42. La persona, órgano o ente contratante de los servicios de Escolta Civil de Personas deberá solicitar ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en esta materia, la credencial para recibir los servicios de Escolta Civil de Personas, que contenga las siguientes menciones:

1. Denominación de la persona, órgano o ente contratante.
2. Datos de identificación del o de la Escolta Civil.
3. Una fotografía de frente.
4. Mención de la Certificación de Escolta Civil de Personas otorgada por la autoridad competente.
5. Fecha de expedición y mención expresa de su caducidad, que no podrá ser mayor a un (1) año calendario.
6. La firma autorizada y sello del órgano competente.
7. Grupo sanguíneo y mención sobre alguna condición de salud que resulte necesario indicar.
8. Cualquier otra mención o característica que determine la Dependencia con funciones en materia de servicios de vigilancia y seguridad privada, del Ministerio del Poder Popular con competencia en esta materia.

Esta credencial será de porte obligatorio al igual que su presentación al ser requerida por la autoridad competente.

Aviso de contratación

Artículo 43. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la contratación de un o una Escolta Civil de Personas, o a la culminación de la misma, la persona, órgano o ente contratante deberá oficiar sobre la contratación a la Dependencia con funciones en materia de servicios de vigilancia y seguridad privada, del Ministerio del Poder Popular con competencia en esta materia.

Dicho oficio deberá contener las siguientes menciones:

1. Identificación de la persona, órgano o ente contratante.
2. Identificación del o de la Escolta Civil.
3. Mención de la Certificación como Escolta Civil de Personas otorgada por la autoridad competente.
4. Fecha de inicio o culminación del contrato y duración total del mismo.
5. Identificación de la persona o personas puestas bajo su custodia.
6. Cualquier otra mención que así determine el órgano competente.

Seguridad Interna

Artículo 44. Las personas, órganos o entes que aspiren a contratar Escoltas Civiles de Personas deberán crear en su estructura organizativa una unidad de seguridad interna, así como disponer de toda la documentación, equipos y medios que sean necesarios para prestar el servicio, los cuales serán inspeccionados por la Dependencia con funciones en materia de servicios de vigilancia y seguridad privada, del Ministerio del Poder Popular con competencia en esta materia.

Uniforme

Artículo 45. El uniforme a ser utilizado por el y la Escolta Civil de Personas deberá ser previamente aprobado por la Dependencia con funciones en materia de servicios de vigilancia y seguridad privada, del Ministerio del Poder Popular con competencia en esta materia.

Prevía solicitud justificada de la persona, órgano o ente contratante, el o la Escolta Civil de Personas podrá estar exento o exenta de la utilización del mismo.

En todo caso, el personal para Escolta Civil deberá estar dotado o dotada de un chaleco antibalas debidamente certificado por la autoridad competente.

Uso de Arma de fuego

Artículo 46. El arma de fuego para uso del o de la Escolta Civil de Personas será la autorizada por el órgano o dependencia competente, y no podrán portarse ni adaptarse cargadores adicionales con mayor capacidad de cartuchos al arma autorizada.

Prohibición de exposición del arma

Artículo 47. El o la Escolta Civil de Personas no podrá exponer públicamente el arma de fuego salvo en circunstancias que atenten contra su integridad física o de la persona o personas que se encuentren bajo su custodia, evitando los actos de intimidación, amedrentamiento o coacción que puedan alterar la tranquilidad, paz y sosiego de la comunidad.

Prohibición de interrupción del libre tránsito

Artículo 48. El o la Escolta Civil de Personas, en el ejercicio de su actividad, no podrá en modo alguno interrumpir o interferir el libre tránsito de bienes, vehículos o personas en las áreas de uso público.

Prohibición de uso de otros accesorios

Artículo 49. Queda prohibido al o a la Escolta Civil de Personas el uso de cualquier otro accesorio diferente al arma debidamente autorizada, para ser utilizado con fines de sometimiento que conlleven limitación de movimiento o libertad de cualquier persona.

Exclusión del carácter de autoridad pública

Artículo 50. El desarrollo de actividades inherentes al Servicio de Escolta Civil de Personas no le confiere al o a la Escolta Civil el carácter de autoridad pública, policial, ni militar.

Póliza de Seguro de Vida, Gastos Funerarios e Invalidez

Artículo 51. La persona, órgano o ente contratante estará obligado a contratar una póliza de seguro de vida, gastos funerarios e invalidez para el o la Escolta Civil de Personas. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de servicios de vigilancia y seguridad privada podrá establecer los montos mínimos a ser cubiertos por las pólizas mencionadas.

**CAPÍTULO IV
DE LAS AUTORIZACIONES****Autorización para la protocolización del Acta Constitutiva**

Artículo 52. Las personas naturales o jurídicas interesadas en constituir sociedades mercantiles para prestar cualesquiera de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, con excepción del Servicio de Escolta Civil de Personas, solicitarán la Autorización para protocolizar el Acta Constitutiva, previa

presentación de los requisitos establecidos en el sistema automatizado llevado por la Dependencia con funciones en esta materia del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Autorización para la prestación del servicio

Artículo 53. Las sociedades mercantiles interesadas, una vez constituidas, deberán consignar en un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la protocolización del Acta Constitutiva en el Registro Mercantil, los requisitos exigidos para interponer la correspondiente solicitud de Autorización para la prestación del servicio de la oficina principal, ante la Dependencia con funciones en materia de servicios de vigilancia y seguridad privada, del Ministerio del Poder Popular con competencia en esta materia.

Las sociedades mercantiles sujetas a este Reglamento deberán realizar igual tramitación a los fines de obtener autorización para la apertura de sucursales, filiales u oficinas operativas.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada expedirá la autorización solicitada en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, indicando en la autorización la jurisdicción en la cual operará la solicitante.

La autorización a que se refiere este artículo es de carácter intransferible y, por lo tanto, no puede ser vendida, cedida, donada ni en cualquier otra forma enajenada a título oneroso o gratuito.

Vigencia

Artículo 54. La Autorización para la prestación del servicio tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de su notificación.

Cada renovación de la Autorización para la prestación del servicio tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de su notificación.

Renovación

Artículo 55. Las sociedades mercantiles sujetas a este Reglamento deberán solicitar la renovación de la Autorización para la prestación del servicio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Dependencia con funciones en materia de servicios privados de vigilancia y seguridad. Este trámite debe iniciarse en un lapso no menor de quince (15) días hábiles previos al vencimiento de la última autorización otorgada.

Requisitos

Artículo 56. Los requisitos para la solicitud de los diversos trámites relacionados con la Autorización para la prestación del servicio y cualesquiera otras necesarias, serán establecidos mediante Resolución dictada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios privados de vigilancia y seguridad, y publicados en el sistema automatizado llevado por la Dependencia con funciones en esta materia.

Prórroga

Artículo 57. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada, podrá prorrogar hasta por quince (15) días hábiles, y a solicitud de la persona interesada, el plazo para suministrar la documentación requerida a los fines del otorgamiento de las diferentes autorizaciones en esta materia. Vencidos los lapsos sin que la solicitante haya consignado los recaudos exigidos, se presumirá que ha perdido el interés y la solicitud quedará sin efecto, sin necesidad de declaratoria expresa de la Administración.

Extinción de la Autorización para la prestación del servicio

Artículo 58. Son causales para la extinción de la Autorización para la prestación del servicio:

1. La renuncia a las actividades autorizadas.
2. La disolución de la persona jurídica.

- Expiración del término de la duración de la sociedad.

CAPÍTULO V DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Control, regulación y supervisión

Artículo 59. Las personas naturales que prestan el Servicio de Escolta Civil de Personas, y las sociedades mercantiles constituidas de acuerdo con lo establecido en este Reglamento están sujetas al control, regulación y supervisión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a través de su Dependencia con funciones en esta materia, el cual podrá exigir en cualquier momento la información necesaria en el cumplimiento de estas funciones, dentro del ámbito de su competencia.

Fiscalización

Artículo 60. Cuando el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a través de su Dependencia con funciones en esta materia, lo estime conveniente, podrá realizar fiscalizaciones para verificar el cumplimiento y funcionamiento de las sociedades mercantiles sometidas a las previsiones de este Reglamento.

Inspección

Artículo 61. Cuando la sociedad mercantil solicite la Autorización para la prestación del servicio, o renovación de la misma, según sea el caso, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a través de su Dependencia con funciones en esta materia, deberá realizar la respectiva inspección, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

Reporte trimestral

Artículo 62. Las sociedades mercantiles sujetas a este Reglamento deberán consignar trimestralmente, de manera digital, ante la Dependencia con funciones en materia de servicios de vigilancia y seguridad privada, la siguiente información:

- Una relación del armamento disponible, con la determinación de sus características y estado de funcionamiento.
- Un reporte de los clientes, vehículos y personal que labora en la sociedad mercantil.
- Un reporte de las presuntas faltas o hechos punibles cometidos por el personal operativo debidamente acreditado para prestar los servicios a que se refiere este Reglamento, a fin de revocar la acreditación que correspondiere.
- Un reporte de la contratación y cese del personal operativo, ocurridos en el semestre correspondiente, el cual será notificado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la acción, a la Dependencia con funciones en materia de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Dicha notificación cumplirá las siguientes formalidades:

- Identificación de la persona, órgano o ente contratante.
- Identificación de la persona que prestará el servicio, en cualquiera de sus modalidades.
- Mención de la Certificación otorgada por la autoridad competente.
- Fecha de inicio o culminación del contrato y duración total del mismo.
- Identificación de la persona o personas puestas bajo su custodia, cuando corresponda.
- Cualquier otra mención que así determine el órgano competente.

Registro Especial para Acreditación del

Personal Operativo que presta los distintos servicios

Artículo 63. La Dependencia con funciones en materia de servicios de vigilancia y seguridad privada, del Ministerio del Poder Popular con competencia en esta materia, creará los Registros Especiales que sean necesarios a los fines del control, acreditación y fiscalización de las personas naturales y jurídicas que prestan los servicios contenidos en este Reglamento y de su personal operativo.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN ASEGURATIVO

Incumplimiento de las normas

Artículo 64. Los representantes legales de las sociedades mercantiles, así como cualquier otra persona, que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, incurrirán en las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar, de acuerdo con los delitos e infracciones que estén tipificados en el Código Penal, en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones y en otras leyes especiales que resulten aplicables.

Denuncia

Artículo 65. Toda persona podrá denunciar cualquier transgresión a las disposiciones contenidas en este Reglamento, ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a través de su Dependencia con funciones en esta materia.

Procedimiento

Artículo 66. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada, ordenará el inicio del procedimiento administrativo sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuando durante el proceso de fiscalización, control e inspección de las sociedades mercantiles, verifique el incumplimiento de los requisitos u obligaciones establecidos en este Reglamento, o incurra en alguna de las causales de suspensión o revocatoria allí previstas.

Medidas asegurativas

Artículo 67. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada, podrá adoptar medidas asegurativas provisionales durante la sustanciación del procedimiento sumario, tales como: la suspensión de la autorización para la prestación del servicio privado de vigilancia y seguridad, el cierre preventivo de actividades administrativas y operativas de la persona infractora, o la confiscación de armamento, armas y equipos por parte del órgano competente, de conformidad con lo previsto en la normativa legal vigente que rige en materia de desarme y control de armas y municiones, a los fines que no queden ilusorias las funciones fiscalizadoras y contraloras que deben ser realizadas sobre la actividad de vigilancia y seguridad privada, cuya ilegalidad podría atentar contra el interés general y la seguridad pública.

Recursos

Artículo 68. La persona interesada podrá interponer los recursos previstos en la normativa orgánica que rige en materia de procedimientos administrativos, contra las decisiones que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios privados de vigilancia y seguridad.

Causales de suspensión

Artículo 69. Son causales de suspensión de la prestación de cualquiera de los servicios privados de vigilancia y seguridad:

1. Autorización para la prestación del servicio vencida.
2. Prestar servicios fuera de la circunscripción autorizada.
3. Poseer instalaciones no aptas para la prestación del servicio.
4. Realizar cualquier modificación estatutaria que no sea previamente autorizada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de servicios privados de vigilancia y seguridad.
5. Emplear los equipos de seguridad en actividades distintas a las autorizadas.

Causales de Revocatoria

Artículo 70. Son causales de revocatoria de la Autorización para la prestación de cualquiera de los servicios de vigilancia y seguridad privada:

1. Incurrir en tres (3) causales de suspensión en un lapso de tres (3) años.
2. Facilitar armas a personas ajenas a la empresa.
3. Realizar actividades distintas a las autorizadas.
4. Interrumpir el servicio sin previa autorización de la Dependencia con funciones en materia de servicios privados de vigilancia y seguridad.
5. Vender, ceder, donar o en cualquier otra forma enajenar, a título oneroso o gratuito, la Autorización para la prestación del servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las asociaciones civiles sin fines de lucro que hayan sido legalmente constituidas antes de la entrada en vigencia de este Reglamento en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, mantendrán su naturaleza jurídica, quedando sometidas a las restantes disposiciones aquí establecidas.

Segunda. Las personas naturales que prestan el Servicio de Escolta Civil de Personas, y las sociedades mercantiles que presten actualmente servicios de vigilancia y seguridad privada, en virtud de autorización emitida antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días continuos, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo.

Tercera. Las personas naturales que prestan el Servicio de Escolta Civil de Personas, y las sociedades mercantiles que presten actualmente los servicios regulados en este Reglamento, que no estén legalmente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de

los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán cesar definitivamente la prestación del servicio; y en caso de poseer armamento, sus armas y equipos serán confiscados por el órgano competente, de conformidad con lo previsto en la normativa legal vigente que rige en materia de desarme y control de armas y municiones.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga el Decreto N° 699 mediante el cual se dictó el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.597, de fecha 14 de enero de 1975.

Se deroga la Resolución N° 070 de fecha 24 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.908, de la misma fecha.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contravengan lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada, resolver las dudas que pudieren surgir para la interpretación o aplicación de este Reglamento, optando por aquella alternativa que favorezca el equilibrio entre la protección de los derechos humanos de la población, la garantía del funcionamiento óptimo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y las necesidades derivadas del orden público y la paz social.

Segunda. Todo lo no previsto en este Reglamento se regirá por las leyes aplicables en la materia y mediante Resoluciones dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Tercera. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(LS.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPARG

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprensa



Estimados usuarios

**El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.**

**Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***



Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.



**Gobierno Bolivariano
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES V N° 6.364 Extraordinario
Caracas, viernes 16 de febrero de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.